



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 10.930 de 07.02.2007  
R-89- Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 480**

Reclamo N° 418 de 29.08.2006,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 00055, de 08.06.2006.  
DIN N° 6530071646-0 de  
18.01.2006  
Resolución de Primera Instancia  
N°569 de 12.12.2006.

Fecha Notificación: 19.12.2006

**VALPARAISO 7 SET. 2012**

**VISTOS:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 047, de 10.01.2007, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

La apelación de fs. ochenta y tres bis (83 bis).

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 00055, de 08.06.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a un equipo procesamiento de datos Cisco 7600, solicitado bajo el ítem 8471.8010, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

- 1.- No ha lugar a la apelación.
- 2.- Confirmase el Fallo de Primera Instancia.
- 3.- Modificase la clasificación arancelaria de la mercancía amparada por la declaración de Ingreso N° 6530071646-0, de 18.01.2006, en la Subpartida 8517.5090 del Arancel Aduanero nacional, vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

569

RECLAMO DE AFORO Nº 418 / 29.08.2006

SANTIAGO, A DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Carlos Zulueta Govoni, en representación de los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A., R.U.T. Nº96.522.300-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 055, de 08.06.2006, formulado a la Declaración de Ingreso Nº6530071646-0, de fecha 18.01.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 278,50 Kb, conteniendo dos unidades de equipos Lan Switch, Marca Cisco, para redes de área local, por un valor Fob US\$150.928,70 y Cif US\$151.662,32, clasificados en la Partida Arancelaria 8471.8010, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº71281 del 05.02.2006, en que se deniega además el TLC invocado;
- 3.- Que el Despachador señala que el Router Cisco 7600 es una máquina de procesamiento de datos, que contiene todos los elementos y funciones definidas en la partida arancelaria 8471, y no posee habilidades propias de telecomunicación, es un equipo de red de área local (LAN), posee puertas de entrada y salida, que le permiten conectarse a equipos de telecomunicación, capaces de actuar en redes extendidas conocidas como WAN, sin embargo no posee funcionalidades de WAN por sí mismo, sino que únicamente posee "interfases WAN" que lo habilitan para conectarse a un módem, y sólo a través de las funciones de dicho dispositivo puede procesar y administrar datos provenientes o destinados a lugares remotos;
- 4.- Que agrega además, conforme a los elementos técnicos y jurídicos, el modelo Cisco 7600, son equipos computacionales, pues su uso principal o destino para el cual se adquieren es prestar servicios de computación, y sus componentes principales y de mayor valor son las de una máquina de procesamiento de datos ( memoria, procesador, puertas de entrada y salida de datos y sistema operativo) y la partida propuesta por el fiscalizador 8517, no resulta idónea, por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo;
- 5.- Que el Fiscalizador Lautaro Aguila L., en su Informe Nº95, de fecha 19.10.2006 , señala que respecto a las argumentaciones del recurrente para fundamentar su reclamo en que señala que la función principal del equipo Cisco 7600 es enrutar o direccionar la información al interior de redes de área local o de corto alcance,

siendo un dispositivo capaz de tomar decisiones con inteligencia artificial basadas en un programa predefinido cuyo objeto es hacer más eficiente la operación conjunta o en red de distintos terminales de computación;

6.- Que el fiscalizador agrega, que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas, por lo tanto su clasificación procede por el ítem 8517.5010, del Arancel Aduanero, y en este mismo sentido se ha pronunciado el Servicio Nacional de Aduanas al emitir los dictámenes de clasificación N° 7 del año 2000 y N°s. 144 y 146 del año 2001, para equipos routers de diferentes series de la marca Cisco, cuyas aplicaciones son similares al router 7600, debiéndose clasificar en la posición arancelaria 8517.5010;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba fue requerida la efectividad de que la mercancía consistente en equipo Lan Switch, para equipo ruteador, son aparatos de comunicaciones, cuya función principal es relacionar sistemas de comunicación entre distintos servidores, y acompañar fotocopias de los documentos base del despacho, la que fue notificada mediante Oficio N°1968, de fecha 15.11.2006, y contestada el 01.12.05 por el recurrente, para lo cual se acompañó documento emanado de la enciclopedia Wikipedia, obtenida de Internet, denominada "Router";

8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

12.- Que, adicionalmente la Actualización 25 - Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000 del Arancel Aduanero, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

13.- Que en virtud de lo señalado en dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del 2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, procede clasificar estos aparatos como aquellos del ítem 8517.5010;

14.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

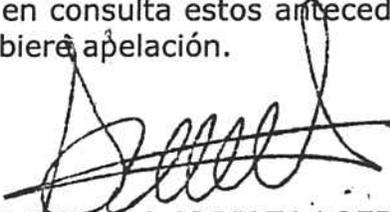
#### R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 055, de fecha 08.06.2006 y la Denuncia N°71281, de 05.02.2006, formulados a los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

SECRETARIO  
HERNAN MARTINI G.

AAL/HMG/RLD

**ROP 10330 - 14477**